

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. REXOSO, calle de Platerías n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.»

«Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GEXAGO A.A.S.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 80.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me traslada con fecha 4 del actual, la siguiente Real orden comunicada á dicho Ministerio por el de la Guerra.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 21 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Señor: Entrada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Capitan general de Castilla la Vieja en su comunicacion de 21 de Enero de 1862 con motivo del excesivo número de reclamaciones que continuamente están promoviendo las diferentes cuerpos del Ejército para que se incorporen á sus banderas los individuos de los mismos que se hallan escudados en el uso de las licencias temporales, he tenido á bien resolver de conformidad con lo informado por el Director general de Infantería con fecha 15 de Marzo próximo pasado y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 6 del actual, se manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Alcaldes de los pueblos que sin contemplacion de ningun género y al-espigar las plazas de las licencias temporales que

usan los individuos de tropa del Ejército, los obliguen á marchar para incorporarse á los Regimientos respectivos, sin admitirlos los pretextos de enfermedades que alegaren, puesto que el que realmente estuviere enfermo debe pasar á curarse al hospital militar mas próximo al punto en que se hallen, á fin de evitar que los mencionados individuos se excedan en el uso de dichas licencias, y que por estas faltas se vean en la precision las autoridades militares de declararles desertores, y de perseguirlos y castigarlos como tales.»

Se inserta en el Boletín oficial para que conocida por las autoridades locales, la den exacto cumplimiento, no permitiendo que los individuos de tropa del Ejército permanezcan en los puntos que se hallen, por mas tiempo que el que marquen sus licencias, sin que para otra cosa se admita excusa ni pretexco alguno ni aun el de enfermedad, sobre cuyo extremo se previene lo procedente para cuando ocurra; y advierto á los Alcaldes, que su omision en cumplir como deben este servicio, les da grave responsabilidad que les será exigida sin consideracion de ningun género. Leon 14 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 81.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 9 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

«Habiéndose ausentado sin la competente autorizacion, de la ciudad de Logroño, donde se hallaba bajo la vigilancia de la autoridad, el súbdito italiano Ellis Capeletti, de 27 años de edad, de oficio sombrero, hijo de Pedro y de Leonor Rosi, natural de Petrola, provincia de Florencia, é ignorándose su

paradero, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se prevenga á V. S. que adopte las disposiciones oportunas para la busca y captura del mismo, y que habido que sea lo remita V. S. á disposicion del Gobernador de la provincia de Valladolid, dando conocimiento á este Ministerio del resultado que produzcan sus investigaciones. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación; lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial encargando á los Alcaldes constitucionales de la provincia: Pedáncos é individuos de la Guardia civil, adopten las disposiciones convenientes para la busca y captiva del sujeto que anteriormente se refiere, poniéndole á mi disposicion en el caso de ser habido: Leon 17 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 82.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 16 de Febrero último, me dice de Real orden lo que sigue:

«Por el Ministerio de Estado con fecha 50 de Diciembre último se manifiesta á este de la Gobernación que Mr. Ploa, súbdito francés residente algunos años en la isla de Cuba, hallándose en Oloron de donde es natural en el mes de Junio del año próximo pasado, remitió poder á D. José Pardo, negociante o corredor de la ciudad de la Habana, á fin de que le cobrase del Banco de la misma 400 y tantos mil reales y se los remitiese; y el mencionado Pardo, en vez de deslinarlo luego que hubo cobrado, se fue á los Estados Unidos; y habiéndose practicado diligencias para la busca de aquel, solo pudo saber que había estado en Nueva-York algunos dias, donde había tomado en el Consulado de España presen-

te á su nombre con fecha 21 de Agosto para la península, con direccion á Mérida, provincia de Santander. En su virtud y á los efectos interesados por el Ministerio de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. adopte las disposiciones convenientes para la busca y detencion del mencionado D. José Pardo, cuyas señas se insertan al margen, dando cuenta á este Ministerio del resultado. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á los fines expresados.»

Y se inserta en este periódico oficial encargando á los Alcaldes constitucionales de la provincia: Pedáncos é individuos de la Guardia civil procuren la captura del mencionado sujeto, poniéndole á mi disposicion con toda seguridad en el caso de ser habido. Leon 17 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

SEÑAS.

Edad 52 á 54 años, estatura algo mas que mediana, color moreno, barba oscura poblada, pecosa de viruelas, sobre todo en la frente.

Gaceta del 15 de Marzo.—Núm. 74.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el día 9 de Abril proximo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 7 de Febrero último.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta



y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.**

El Teniente Coronel primer jefe del Batallon provincial de Astorga me dice con fecha 4 del actual lo que copio.

El Excmo. Sr. Director general del arma en circular inserta en el Memorial de 25 de Febrero próximo pasado me dice lo que sigue: El Excmo. é Ilmo. Sr. Patriarca Vicario general castrense, me dice en 11 del actual lo que sigue: Excmo. Sr.—Desearia corresponder á la invitacion que V. E. se sirvió hacerme en su comunicacion de 11 de Agosto último para que nombraa curas castrenses que Administrasen el pazo espiritual á los individuos de los Batallones provinciales, en los puntos donde residen sus plazas mayores, á cuyo efecto acompañaba una relacion de ellos que tiene necesidad de dirigirme á los Subdelegados castrenses correspondientes á fin de que expresasen la voluntad de los Párrocos de los expresados puntos, para si les convenia aceptar el cargo gratuito de curas castrenses, expedirlas el oportuno nombramiento; ó en otro caso, que me propusiesen eclesiásticos idóneos que lo desempeñasen; Estos trámites, desuyo pesados, han dilatado hasta ahora la reunion de datos indispensables para contestar á V. E. satisfactoriamente. Al verificarlo hoy acompañando una relacion de los Curas castrenses nombrados y puntos de su residencia, no puedo menos de llamar la atencion de V. E. acerca de los obstaculos que se ofrecerán para expedir gratis las certificaciones de soterría, segun está mandado, y se verifica en los cuerpos que tienen Capellanes propios, con sueldo pagado por el Estado, única razon que hubo para tal disposicion, con la que no podrán conformarse los Curas nombrados nuevamente por ser cargos gratuitos, y á cuya práctica no se les puede compeler, y si así se hiciese, nos espardiríamos á que de seguro, si no todos, la mayor parte renunciarían dicho cargo. V. E. con mayor suma de datos, adoptará la medida que estime mas conveniente acerca de este particular, á fin de que los expresados Cuerpos no carezcan del pazo espiritual cuya necesidad todos reconocemos. Lo que con copia de la relacion de los Capellanes castrenses designados para los Batallones de Milicias Provinciales. Lo creído conveniente circular para conocimiento de los individuos de los mismos, previniendo además que por los documentos que expidan los referidos Párrocos han de satisfacerse los derechos que correspondan, facilitando los fees de los Batallones á dichas Curas,

si la requieren, una relacion de todos los individuos del mismo y de su estado, así como de los que ingresen en lo sucesivo, y suplicando dicho Gefe á los Gobernadores civiles de las provincias que permita la insercion de este documento en los Boletines oficiales de las mismas para su mayor publicidad.

Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. para que, si lo estima á bien se sirva trasladarlo al Sr. Gobernador civil de la provincia, con el fin de que sea insertado en el Boletín oficial de la misma, por hallarse comprendido en la relacion que se cita como castrense de este batallon el cura párroco de la Iglesia de S. Juan de esta ciudad, D. Martin Viñambro.

Tengo el honor de trasladarlo á V. S. por si se digna ordenar tenga efecto lo que al mencionado Gefe se le cita en el anterior inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 6 de Marzo de 1863.—El Gobernador militar interino, Pedro Isla.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de Santa María del Páramo.**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el anillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico que da principio en 1.º de Julio del corriente año, y Merina, on igual fecha de 1864; se previene á todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion, den relaciones exactas con arreglo al modelo circular por la Direccion general de Contribuciones, en el preciso término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, debiendo presentarlas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y de no verificarlo en la época preñada, no serán oidos de agravios y les parará el perjuicio á que se hagan acreedores. Santa María del Páramo 11 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Miguel del Egidio.—P. A. D. L. J.—Rojas de Paz, Secretario.

**Alcaldia constitucional de Carrizo de la Rivera.**

Para que la Junta pericial y Ayuntamiento de este municipio puedan formar con acierto el anillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, tocante al año económico que principia en Julio de este año y fina con Junio de 1864, todos los habitantes de este municipio como los forasteros que tengan bienes, perciban rentas, foros, ven-

tas y mas sujetas á dicha contribucion en él, presenten sus relaciones arregladas á los modelos dados por la Direccion del ramo, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, desde la publicacion de este en dicho Boletín; teniendo entendido que no siendo en tal forma se procederá de oficio á la formacion por cuenta del municipio ó agnatico y le parará entero perjuicio, y además se le exigirá la responsabilidad á que se liga acregajar, segun las órdenes vigentes. Carrizo Marzo 13 de 1863.—Juan Gonzalez.

**DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.**

**SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.**

La Direccion general del Registro de la propiedad ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 de Febrero último, dice al de Gracia y Justicia lo que sigue:—Excmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 14 del actual manifestando la conveniencia de que en virtud de lo dispuesto en el art. 517 y 518 del Reglamento general que previene la formacion de expedientes para justificar la posesion en que se hallaban los propietarios á quienes faltasen títulos de dominio, se determine la clase de papel sellado que debe emplearse en dichos expedientes, dictando al efecto la disposicion especial á que se refiere el art. 522 del citado reglamento. En su vista y de conformidad con las consideraciones espuestas por V. E., S. M. se ha dignado resolver que se e tiendan en papel del sello judicial de dos reales los expedientes de posesion que se incoen en los Tribunales y las diligencias, testimonios y actos que produzcan en virtud de las disposiciones de la legislacion hipotecaria antes citadas. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

Cuya Real orden se circula en los Boletines oficiales de acuerdo del citado Sr. Regente, para inteligencia de los funcionarios á quienes incumbe cumplirla. Valladolid 12 de Marzo de 1863.—Lucas Fer-

nandez.—A los Jueces de 1.ª Instancia y de Paz, Registradores de la propiedad, Notarios, etc.

**DE LOS JUZGADOS.**

*Don José Real, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.*

Hago saber: que habiéndose dispuesto por S. E. la Audiencia de Valladolid la provision de la Procura, vacante en este Juzgado, por traslacion á otro destino del que la desempeñaba; las personas que se creen con los requisitos que la ley previene para su obtencion, pueden remitir sus solicitudes documentadas á la Secretaria de Gobierno de este Juzgado en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio. Dado en Murias de Paredes á 11 de Marzo de 1863.—José Real.—Por mandado de S. S., Manuel Fernandez.

*Venta judicial de los bienes embargados propios de D. Manuel Soto.*

*Don Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo, etc.*

Hago saber: que por virtud del juicio de concurso necesario suscitado legalmente contra D. Manuel Soto, vecino de la Herreña de S. Vital, se procederá en esta Sala de Audiencia á las nueve de la mañana desde el día 15 de Abril próximo inclusive en adelante á la venta de las noventa y tres partidas de bienes concursados, que son: prados, viñas, parcelas, huertas, montes, tierra blanca regada y seca, horas de mofenda en molino harinero, casas, sotos de castaños y un mazo-fábrica de harro, perfectamente construida para poder ser destinada á herrería, tasada en sesenta y tres mil reales. Todo se halla sito en este partido y pueblos de Sobredo, Cauceca, Portela de Aguiar, Aguiar, Cabeza de Cayo, Sobredo, Orrija, Corullón, Melezná y Arnadelo.

Lo cual se anuncia al público á fin de que los licitadores puedan instruirse previamente de los antecedentes que estarán de manifiesto durante treinta dias anteriores al señalado en el oficio del infrascrito numerario. Dado en Villafranca del Bierzo Marzo 12 de

1865.—Juan Casanova.—De su orden, Francisco Pul Ambascasus.

D. Angel Lucio Garcia. Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Leon á quien atentamente saludo participo que en este juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se instenya causa criminal con motivo del hurto atribuido á un sujeto desconocido, que habiéndose hospedado en la posada de Francisco Fernandez del Egrido, vecino de la villa de Almanza, la noche del cinco al seis del actual, se fugó de ella por una ventana, notándose á la mañana siguiente con la falta de dicho sujeto, la de los efectos que se describirán existentes en la habitacion donde dormia; y como á pesar de los medios empleados para la aprehension del mencionado sujeto fugado no haya podido conseguirse, he acordado por auto de ayer dirigirme á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas por unanimes en los Boletines oficiales de la provincia ó de la guerra que su ilustracion juzgue mas conveniente para lograr la captura del antedicho sujeto fugado, con cuyo objeto se expresan á continuacion las señas personales del mismo y de los efectos hurtados; disponiendo en caso de ser capturado, la conduccion á este

Juzgado. En su consecuencia de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y pido, que recibido el presente, tenga á bien ordenar su aceptacion y cumplimiento diandome oportuno aviso de ello, pues que en practicarla así se interesa la buena administracion de Justicia, pidiendo V. S. exija de un autoridad igual auxilio en casos análogos. Dado en Sahagun á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Angel Lucio Garcia.—Por su mandado, Antonio de Prado.

#### SEÑAS DEL SUGETO FUGADO.

Edad de veinte á veinte y tantos años, robusto y muy colorado, afeitado como de cinco dias, pelo rubio muy bien peinado y parecido, vestia camicuchon ó capota de paño rojo, pantalón de pana rayada negra, chaqueta, chaleco de color bueno, corbatin de color con un alfiler, boteguites, sombrero hongo ó bajo. Traia el pantalón regatado forrado de blanco.

#### EFFECTOS HURTADOS.

Un almohadon con guarnicion de baidina, de lienzo retorcido con las iniciales F. P. Una sobana de algodón y otra de lienzo casero (hilo) sin marcar. Una manta, casera de lana con picos encruados de paño. Un libro de Instruccion primaria. Unas

botas de charol y un tintero de camino.

#### Juzgado de paz de Santas Martas.

D. Gerónimo Bermejo. Juez de paz, por ausencia del primero, de este lugar de Santas Martas y Benito Ranguera, Secretario del mismo certifico:—Que en este Juzgado de paz se ha celebrado juicio verbal en rebeldia á instancia de D. Felipe Penagos, residente en la villa de Mansilla de las Mulas y trocista en la linea férrea de Palencia á Ponferrada y trocista en el término de Luengos, por reclamacion de bienes setenta y cinco reales que debe á Joaquin Rodriguez y setenta y seis á Manuela Biejo, ambos de esta vecindad, precedentes de trabajos que prestaron en dicha linea, el primero por trabajos que prestó con su yunta arando y la segunda trabajos personales de sus hijos Francisco y Maria Rodriguez; y segund de dicho juicio por los trámites legales, recayó la sentencia que á la letra dice así:—Sentencia.—En el lugar de Santas Martas á veinte y ocho dias del mes de Enero de este año de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Gerónimo Bermejo, Juez de paz de este de Santas Martas, habiendo visto el anterior juicio verbal en rebeldia celebrado á instancia de Joaquin Rodriguez y Manuela Biejo, vecinos de este de Santas Martas,

contra D. Felipe Penagos, trocista en dicha linea y residente en Mansilla de las Mulas, en reclamacion de ochocientos cincuenta y un rs. que este es en deber á aquellos, procedentes de trabajos que prestaron en la linea férrea de Palencia á Ponferrada en el término de Luengos. Resultando que en el dia veinte y ocho de dicho mes de Enero tuvo lugar la celebracion de dicho juicio en rebeldia por la no comparecencia del demandado; Considerando que el demandado no se presentó á contestar en el juicio cosa alguna en contrario, á pesar de haberle citado en forma, por lo que este juzgado Juez de paz lo declara rebelde en este juicio.—Falla que debia de condenar y condeno al dicho demandado D. Felipe Penagos al pago de los ochocientos cincuenta y un reales, resultando en deber á Joaquin Rodriguez y Manuela Biejo, además las costas y gastos de este juicio y más á que diere lugar; pues por esta sentencia que se notificará por medio de edicto en los estrados de este Juzgado de Paz, librándose testimonio de la misma al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz de que yo el Secretario certifico.—Pronunciamento: dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Gerónimo Bermejo, Juez de

de la provincia, ó que ausentes debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del *Boletín oficial*, no concurren al acto de la demarcacion, se entenderá que renuncian sus derechos de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por no presentarse los capitales ó encargados de los trabajos dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las escalas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobase la existencia del mineral: En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndole constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el órden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este órden rigoroso solo podrá fallarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto de reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiere en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros para que informan acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 40. Al hacer las demarcaciones tambien procurarán los Ingenieros colocarias de modo que sin menoscabo de la explotacion se eviten en lo posible los espacios fracos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si este último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien correspondiera, sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las

dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

En el caso de que un registrador aspire á convertir en investigacion su registro, segun la facultad que le concede el art. 28 de la ley, si el registro abrazase más de dos pertenencias, y quisiese conservarlas todas en forma de investigaciones, presentará por separado, al solicitar la conversion tantas solicitudes cuantas fueren necesarias para que en cada expediente de investigacion no se comprendan más de dos pertenencias, con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 21 de la ley.

Art. 38. Los expedientes de minas se firmarán con los documentos originales, y nunca por copias más ó menos autorizadas. A este fin se acompañaran originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor órden, haciendo clara y correctiva la instruccion. La notificacion será por hojas, rubricándolas el Oficial á quien correspondiera, y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el órden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigné al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que lo haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluidas las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion se trasladará á estos por certificacion, que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Art. 39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolucion de los Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decision del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien correspondiera, los folios que contiene, que estan cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La rota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para este último se exigirá la presentacion del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Quando por cualquiera circunstancia se hubieren ausentado de la capital, ó no residieren en ella el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, dándose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

daz de esta de Santas Martas estando haciendo audiencia pública, siendo testigos Esteban Santamaría y Felipe Mateos, vecinos de la misma de Santas Martas, á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, de que yo el Secretario certifico. Santas Martas 14 de Marzo de 1863.—V. B.—Gerónimo Bermejo.—Benito Reguera, Secretario.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Leon.

ANUNCIO.

El día 12 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, se celebra ramate en arriendo de las fincas que á continuación se expresan, en esta capital, ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en los Ayuntamientos á que pertenecen los pueblos en que radican las fincas, ante los Alcaldes, Síndicos y Escribano ó Secretario de la Corporación.

PARTIDO DE ASTORGA.

Ayuntamiento de Lucillo.

Fábrica de Lucillo.

Una heredad de varias fincas que en término de Lucillo lleva en arrien-

do José Martínez, vecino del mismo, en 600 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

*Nota.* Las fincas ó heredades que á continuación se expresan son de menor cuantía, y por lo tanto solo se celebra ramate en los Ayuntamientos respectivos.

PARTIDO DE RIAÑO.

Ayuntamiento de Riaño.

Capellanía de N. S. de la Concepción de Pedrosa.

Todas las fincas que constituyen esta capellanía radicantes en el partido de Riaño, bajo el tipo de 455 rs. anuales.

Capellanía del bendito Cristo de Gillaueva.

Todas las fincas que de esta procedencia lleva D. Agustín González, de Valverde de la Sierra; tipo para la subasta 60 rs.

Capellanía de la Asunción de Moral.

Una pradera y cuatro tierras que lleva Joaquín Rodríguez, vecino de Pedrosa; tipo para la subasta 30 rs.

*Nota.* El pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas anteriores se halla de manifiesto en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos.

Leon 16 de Marzo de 1862.—Vicente José de La-Madriz.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARÍA DE GUERRA DE LEON.

Para que puedan tener curso con la debida oportunidad los justificantes de revista de los militares que se asisten en los Hospitales civiles, así como la demás documentación, es indispensable que dichos Establecimientos remitan á esta Comisaría el día 1.º de cada mes los justificantes de revista arreglados al modelo dirigido á los Administradores de los mencionados Hospitales, y tambien los resúmenes y relaciones de estancias del mes anterior, teniendo presentes las advertencias hechas directamente á los citados funcionarios respectivamente. Leon 14 de Marzo de 1863.—El Comisario de Guerra, Antonio R. de Montes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Fincas rústicas y urbanas.

Se compran cuantas se vendan en toda España. Dirijirse á Don Gerónimo G. de Sierra, calle de Preciados, 57, Madrid, quien además proporciona compradores vendedores y arrendatarios segun las instrucciones que se le dan.

La persona que hubiese encontrado un cilindro de plata con su cadavita dorada, se servirá entregarle en esta imprenta, donde se gratificará.

AYISO

á los aficionados á la horticultura y floricultura.

El Sr. Raniel y compañía, de Paris, horticultor, miembro de varias sociedades de horticultura, tiene el honor de prevenir á los señores aficionados, que acaba de llegar á esta capital con un completo surtido de plantas exóticas, á saber: Camélias, Azaleas, Rhododendron, Magnolia, Páncito de arboles, Arracaria, Wolgtonia, etc.; así como tambien toda especie de rosales nuevos los mas preciosos; además una hermosa colección de árboles frutales nuevos, cobollas de flores, semillas de flores y de legumbres; todo se venderá á precios arreglados con todas garantías.

Calle Nueva, casa de D. Blas Alonso.

Permanecerá en esta ciudad muy pocos dias.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.

—18—

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotación se intentó, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los cráteres regulares, y en los irregulares como mejor convenga segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto menor; lo mismo de investigación que de registro, con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto menor, así de investigación como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo ménos, y no exceder de 80. Estas pertenencias tendrán la estension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto levantado por un Ingeniero en la escala de 1 por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazaran con la debida separacion todas las pertenencias, unidas segun mejor convenga, y una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico ó industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales trámites que para las de investigación ordinaria, y para las de cotos de registro los que están señalados para estos, sin más diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo ménos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refirió el párrafo primero del art. 13 de la ley; y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.º Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su insubscripcion todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigación y de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el artículo 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de las mismas; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, previa la fianza é indemnizacion correspondientes, en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

—19—

La solicitud del permiso hecha al dueño se prodrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el artículo 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase transcurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el artículo 64 de la misma ley en el caso 5.º de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningún tiempo, dentro del período de los cuatro meses, al solicitante en quienes interesados pidan la demarcacion de sus respectivos registros; y teniendo por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna, á lo prevenido en el art. 31 de la ley.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 31 de la ley, si en la misma capital residen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías escoriales, y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente los representan.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros á la notificacion en persona, suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, con sujecion á lo establecido en el art. 40 y en la disposicion primera de las generales de este reglamento. Además las demarcaciones se anunciarán siempre previamente como se manda al final del citado artículo 31 de la ley; y para hacerlo con la debida aplicacion, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y brevedad los dias dentro de los cuales hayan de verificarse demarcaciones, y los que se designan para cada mina ó grupo de pertenencias colindantes ó proximas.

Si no concurren á presentar las demarcaciones los dueños de las minas ó registros y demás trabajos mineros en indantes, incluidos los de investigación, ó las personas que legítimamente los representan, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capitales ó encargados de todos los indicados trabajos, minas y registros si estubiesen en ellos; y así esta circunstancia como el requerimiento, y la ausencia ó presencia de los dueños ó representantes de las pertenencias colindantes y de la que se trata de demarcar, se harán constar clara y determinadamente en el acta de la demarcacion.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital

